



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cas-Cañón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ULTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionan con independencia de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se comprenderán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias excede de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse,

para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entienda que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y revoquetas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y solo sustituable bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurra á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los pontones en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consiguiendo aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate se apazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10.º Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido regiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885 86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reanudas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que se trata en el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el particular de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885 86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11.º Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obran en las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, y tre ellas el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresado en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á

que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12.º Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señala aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13.º Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas de declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó verbales que existan; los datos de Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiere, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ó otro objeto de imposición.

Art. 14.º Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinados de fincas ó otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ó otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos ó insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignará bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de riqueza sobre su riqueza.

Art. 15.º Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieren.

Art. 16.º Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hecho los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una ó varias secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17.º Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá á imismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza ó imposición ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerla cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los límites de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otras respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas pagas, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, y si como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 48. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y a la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada a la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que haya dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó apraximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de las partes del término municipal.

Art. 49. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezca a la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible se le asignará a la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia de acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordará sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los acreedores generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vices le han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les opongan dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de Peritos, y un Secretario, este último en el grado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias que se rifren el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos sin los por parajes, conforme se determina en el art. 47, cuyos cargos están reducidos á recibir el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento ó para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que corresponde, por *manera correlativa*, noticia exacta, según se presentan, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado artículo 47, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, en leyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, y rústicos, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección:

- 1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halla enclavada.
 - 2.º Su nombre, si lo tuviere.
 - 3.º Su cabida en bohardas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.
 - 4.º El cultivo ó aprovechamiento to á que está destinada, haciendo constar si es anual, alternativo ó al trío, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuere varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.
 - 5.º La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de su riego que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (fincas que se considera existen en cada distrito municipal).
 - 6.º La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca, en un sitio por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.
 - 7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.
 - 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquélla.
 - 9.º El rédito líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó estimos, produce ó pueda producir la finca.
- Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:
- 1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halla enclavada y letra de éste.
 - 2.º La clase plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está se halla en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenece, si se halla en despoblado.
 - 3.º Si es casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.
 - 4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.
 - 5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.
 - 6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.
 - 7.º Valor en renta que se obtiene si está arrendada, y si

no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpetua ó temporal de la contribución territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo esmen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métricas decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el artículo 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirlos, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que llevn un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entoces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 47 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., por considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso reunirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entenderán árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produce ó dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de fincas urbanas, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del artículo art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que es enclavada.

Art. 39. Los puentes y barcos de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si forman parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condeño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuere participes en igual porción. Si siendo varios los condeños, dos ó más de éstos fuesen participes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más participes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condeños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando éste separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que se corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en el pago, distrito, etc.: éstas las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los índices amillaramientos, y al propietario ó por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acordándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se enuncian.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Iguamente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuándo termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el artículo 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 45 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la forma de cuyas copias se determinará la sección á que se refieren las zonas que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAPÍTULO IV

De la rectificación de los amillaramientos.

Sección primera.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocándolos en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de hereditales no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les correspondan en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trata, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 43 y 42, dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como de mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

Sección segunda.

Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocados en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunicó oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Si de general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusta y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tributación indicada en el art. 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se prueba por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embalses con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificadas como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero

que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijas al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas están dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos así mismo de las cartillas vigentes señalados á estas dos clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labratorios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que forman parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canchales y demás terrenos en que se explote sustancia mineral, exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándose como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figuraran en la tercera parte del amillaramiento siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión ó orgánica con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado aparecerá la que sea y el porcentaje en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

Sección tercera.

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 40 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presente su conformidad ó aduzca las objeciones que estime, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiera ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1866, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalarlos en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señala el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabidas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1853, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fueron.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, continúa proceda haber en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrece, donde existan, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 422 y siguientes del reglamento de 40 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 46 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trata, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías conformes con los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 48 de Diciembre de 1846.

También informará acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales ó conocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que se refieren en su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo ha de comprenderse en el estado á que se refiere

los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevos tipos formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediere.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

Sección cuarta.

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederá á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por su renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trata para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el reglamento de 40 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando faltan algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 473 y 479 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regulará por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenecan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á las demás edificaciones.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y el líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijaron sin excusa alguna un plazo de 45 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el Boletín oficial de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 160 y 163, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avícola de gusanos de seda y pajes de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14,

expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc. que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si se dedica á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejercen.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillados en otro distrito de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillamiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal el recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillamiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc. que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto á lo es aplicable, darán parte á su respectiva sección anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillamientos que cada una de aquéllas lleva o consigna al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posee, distinguiendo de los demás los que pertenecen al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etcétera, y si los dichos son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las actas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones correspondientes á los amillamientos de otros pueblos de los ganados en éstas amillamientos que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

- 1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó transerminantes por punto general deben amillarse en el lugar de la propiedad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.
- 2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillados en otros pueblos.
- 3.º Que deba amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.
- 4.º Que el amillamiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ó á de recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otros distritos.
- 5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprarse en la tercera parte del amillamiento como si sujeta al pago de la contribución territorial.
- 6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisface contribución industrial, acreditada precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillamiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.
- 7.º Que en la primera parte del propio amillamiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo prescrito en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillamiento, y hecha por la Junta clasificación por primoros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el artículo 44, la Junta procederá á llevar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillamiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillamiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercambiando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillamiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillamiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPÍTULO VI

Conclusión del amillamiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillamiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillamientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillamiento, ó sean los apéndices de que se comprueba el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillamiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillamiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillamiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillamiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillamiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, con uno y otro

caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillamiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillamiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillamiento como de su propiedad bienes que no le pertenecen, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponden; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillamiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y valoración de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 40 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillamiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán, desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentarse á la misma Junta de amillamiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillamiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillamiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillamiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 43, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, fonadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 94.

Si se hubiera presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillamiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillamiento á que se refiere.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 4.ª del artículo 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillamiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillamiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillamiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Últimado que sea el amillamiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillamiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillamiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oportuno mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillamiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que proceda la aprobación del amillamiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillamiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acre-

ditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer esta comunicándola á la Junta de amillamiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 404 al 406, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el art. 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillamiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillamiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillamiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillamientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de estos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillamiento rectificado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 404.

CAPÍTULO VII

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillamientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillamientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.º Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillamiento en cada localidad, según dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.º Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañando lista de cinco personas por cada una de las que hayen de ser nombradas, con expresión de las que detentan el cargo en la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tres días después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.º Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillamiento dentro del período establecido en el artículo 7.º

4.º Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obran y á que se refiere el art. 43, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillamiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo no practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obrando en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillamiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.º Después de constituidas las Juntas de amillamiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillamiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cu dará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 42 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.º La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillamiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó

cuales otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquellas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.ª La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo sucesivamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.ª Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.ª Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaramiento actual ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 41 del artículo 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora imotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.ª

3.ª Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección, (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentran y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que se puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que correspondan á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio está destinado.

4.ª Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refrendan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquel os estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.ª Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aque los extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobación debida, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

6.ª Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 4.ª, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.ª Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.ª de la regla 9.ª, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se haya consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.ª Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibo del que le ha sustituido.

12.ª Cuidará de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.ª Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en con-

sonancia de lo dispuesto en los números 3.ª y 4.ª de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento de los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que correspondan y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.ª Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de éstos, y en su caso de las razones por las que la Administración no los considera bastantes.

15.ª Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y su redacción y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que ha de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.ª Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.ª La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.ª El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como correspondiera, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.ª Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.ª Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.ª Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el artículo 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y reparimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurando también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1844 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclátor respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministran los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.ª Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.ª Aprobar, cuando correspondiera, los amillaramientos rectificadas con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

Sección segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación inexcusable de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de 1/5000, si á gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que figurará al costado de la comisión, según el artículo que precede; reconocidos antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que componen los Ayuntamientos interesados, ó citación de éstos al menos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta les mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consiste el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

CAPÍTULO VIII

Penalidad y recompensas.

Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 40 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.ª Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.ª Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.ª Los que se nieguen á sur Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarse como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.ª Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practican.

6.ª Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.ª Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicado en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando esta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren comunicaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las ordenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe creará el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolva sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.ª Las pericias que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al artículo 324 del Código penal, y

2.ª Los empleados ó funcionarios que con relación á los

servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificando menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad anteriores á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaramiento anteriormente ó amillaramiento con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos aludidos en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir 15 días desde el en que se anuncie en el *Bol. in oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que está amillaramiento la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo auses de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarías públicas darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1864.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presentan, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el auses de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta

y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, sección 9.º, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se prueba, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, lo propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GAYÓN.

(Los mod. los á que se refiere el precedente reglamento se insertan en las páginas 123, 124 y 125.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

- PROVINCIA DE ALBACETE
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE ALICANTE
Sin novedad.
- PROVINCIA DE ALMERÍA
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE BADAJOZ
Sin novedad.
- PROVINCIA DE BARCELONA
Capital 21 invasiones y 12 defunciones.
San Baudilio de Llobregat 12 invasiones y 9 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 33 invasiones y 9 defunciones.
Total de la provincia: 66 invasiones y 30 defunciones.
- PROVINCIA DE BURGOS
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 3 defunciones.
- PROVINCIA DE CÁDIZ
Capital 8 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.
Pueblos del litoral.
La Línea 7 invasiones y 3 defunciones.
Puerto de Santa María 19 invasiones y 9 defunciones.
Puente Mayor 4 invasiones.
Total de la provincia: 44 invasiones y 21 defunciones.
- PROVINCIA DE CASTELLÓN
Sin novedad.
- PROVINCIA DE CIUDAD REAL
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE CÓRDOBA
Sin novedad.
- PROVINCIA DE CUENCA
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 18 invasiones y 3 defunciones.
- PROVINCIA DE GERONA
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE GRANADA
No se ha recibido el parte.

- PROVINCIA DE GUADALAJARA
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE HUESCA
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE JAÉN
Día 10.
Capital 25 invasiones y 14 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 6 defunciones.
Total de la provincia: 28 invasiones y 20 defunciones.
Día 11.
Capital 45 invasiones y 24 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.
Total de la provincia: 50 invasiones y 26 defunciones.
- PROVINCIA DE LÉRIDA
No se ha recibido el parte.
- PROVINCIA DE LOGROÑO
Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 47 invasiones y 13 defunciones.
- PROVINCIA DE MÁLAGA
Sin novedad.
- PROVINCIA DE MURCIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE NAVARRA
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE PALENCIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.
- PROVINCIA DE SALAMANCA
Capital 2 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.
Total de la provincia: 5 invasiones y 5 defunciones.
- PROVINCIA DE SANTANDER
Pueblos del litoral.
San Vicente de la Barquera 1 invasión y 1 defunción.
- PROVINCIA DE SEGOVIA
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE SORIA
Sin novedad.
- PROVINCIA DE TARRAGONA
Sin novedad.
- PROVINCIA DE TERUEL
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 4 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE TOLEDO
Sin novedad.
- PROVINCIA DE VALENCIA
Sin novedad.
- PROVINCIA DE VALLADOLID
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 16 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE ZAMORA
San Martín de Valderaduey 1 invasión y 6 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 1 defunción.
Total de la provincia: 1 invasión y 7 defunciones.
- PROVINCIA DE ZARAGOZA
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 1 defunción.
- PROVINCIA DE MADRID
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

MADRID

Sin novedad.
Madrid 12 de Octubre de 1885.—El Director general, Arce y Roda.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 4

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADÍSTICA TERRITORIAL

Primera zona de las en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (4).

Rectificación de amillaramientos. -- Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributación íntegra para el Tesoro.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

Número de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Número de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA RÚSTICA												RIQUEZA URBANA			
		REGADÍO						SECANO						Extensión superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha producido á cada finca la Junta de amillaramiento. Pesetas.	
		HORTALIZAS Y LEGUMBRES		CEREALES		VIÑEDOS		CEREALES		OLIVARES		PRADOS					
1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.			

(4) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á la primera como modelo.

(5) Tanto en la parte de regadío como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 2

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADÍSTICA TERRITORIAL

Primera zona de las en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (4).

Rectificación de amillaramientos. -- Segunda parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribución.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de las fincas y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

Número de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Número de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA RÚSTICA												RIQUEZA URBANA			
		REGADÍO						SECANO						Extensión superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha producido á cada finca la Junta de amillaramiento. Pesetas.	
		HORTALIZAS Y LEGUMBRES		CEREALES		VIÑEDOS		CEREALES		OLIVARES		PRADOS					
1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.	1.ª CLASE H. A. C.	2.ª CLASE H. A. C.	3.ª CLASE H. A. C.			

(4) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á la primera como modelo.

(5) Tanto en la parte de regadío como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FECHA QUE SE EXPRESA

En 21 de Setiembre de 1885. Promoviendo, en el turno *cuarto* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, vacante por cesación de D. Mariano Cabeza, á D. Antonio Martín Lara, que sirve el de Calatayud, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Antonio Martín Lara.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesión en Marbella y Estepona durante más de 45 años.

Ha sido Registrador de la propiedad interino de Marbella.

En 27 de Marzo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Marbella, de entrada, de la que tomó posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 de Abril de 1877 trasladado á la de Mora.

En 11 de Junio de dicho año nombrado para la de Villanueva de los Infantes.

En 10 de Octubre del mismo año trasladado á la de Hinojosa.

En 8 de Abril de 1878 á la de Marbella.

En 27 de Junio de 1879 promovido á la de Lucena (Castellón), y sin tomar posesión.

En 24 de Junio siguiente nombrado para la de Callosa de Ensarriá, de ascenso, de la que se posesionó en 22 de Agosto inmediato.

En 9 de Junio de 1881 trasladado á la de La Unión.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Unión, de ascenso; tomó posesión en 17 de Enero de 1883.

En 14 de este mes y año trasladado al de Elche.

En 23 del mismo mes se dejó sin efecto la Real orden anterior y se dispuso que volviera á encargarse del de La Unión. En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de Calatayud.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Federico Uzuriaga, de Burgo de Osma. Antigüedad en la categoría 26 de Mayo de 1883.

D. Darío Lago, de Utrera. Antigüedad en la categoría 28 de Mayo de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 46 de Junio de 1883.

D. Enrique de Tolo, de Mahón. Antigüedad en la categoría 12 de Diciembre de 1883.

ABOGADO FISCAL

D. Julio Monreal, de Colmenar Viejo. Antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

JUECES DE ENTRADA

D. Rafael Gisbert, de Morella. Antigüedad en la categoría 24 de Julio de 1881.

D. José García, de Logroñán. Antigüedad en la categoría 1.ª de Julio de 1882.

D. Ramón de Rementería, de Fuente de Cantos. Antigüedad en la categoría 17 de Julio de 1883.

SECRETARIOS

D. Camilo Pintos, de Santiago. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1873.

D. Miguel O'una, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Luciano Mateos, de Santander. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Andrés Moreno, de Tortosa. Antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.

D. Juan Pérez, de Cartagena. Antigüedad en la categoría 25 de Enero de 1883.

ABOGADOS

D. Mariano Oiz. Ha ejercido la profesión en la Habana desde 1874, pagando cuota de contribución.

D. Luis Gonzaga Sala. Ha ejercido la profesión en Zaragoza durante más de 14 años, pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Juan Crisostomo Rivas. Ha ejercido la profesión en Segovia 21 años, pagando en varios de ellos las primeras cuotas de contribución. Ha sido Juez municipal de dicha ciudad durante el bienio de 1870 y 1872, y ha desempeñado el cargo de Promotor fiscal sustituto de la misma población.

D. Vicente García. Dice que ha ejercido la profesión en Burgos 29 años, pagando una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala, y fué Juez municipal de dicha ciudad durante más de dos bienios.

D. Antonio Cid. Ha ejercido la profesión en Burgos desde 1863 hasta 1873, y ha desempeñado con el carácter de sustituto los cargos de Promotor y Abogado fiscal de dicha población.

D. Rafael Torón. Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez y Fiscal municipal de Logroño.

D. Francisco Maldonado. Ha ejercido la profesión siete años en Almería, pagando cuota de contribución, y ha desempeñado

en dicha capital el cargo de Juez municipal durante el bienio de 1879 á 1881.

D. José Belmont. Dice que ejerce la profesión en Valencia. Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad desde 1857 hasta 1863.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. Fernando Heredia, Juez de Ganía.

En id. id. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Cartagena, de término, vacante por traslación de D. Eugenio Vidal, á D. Juan de Dios Cabrera y Tobar, que sirve el de Mérida, y es el más antiguo entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Juan de Dios Cabrera y Tobar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Febrero de 1859.

Ha sido Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento de los Gobiernos civiles de Córdoba, Soria y Guadalajara.

En 6 de Setiembre de 1861 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Valencia de Alcántara, de ascenso; tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 10 de Julio de 1863 trasladado á la de Coria.

En 11 de Junio de 1865 nombrado Registrador de la propiedad de Avila, de cuyo cargo tomó posesión en 22 de Agosto de dicho año.

En 12 de Enero de 1866 se anuló este nombramiento.

En 21 de Febrero de 1867 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada, y sin tomar posesión.

En 22 de Marzo siguiente nombrado para el de Arzús, de entrada, del que tomó posesión en 29 de Abril.

En 14 de Enero de 1868 trasladado al de Carlet.

En 23 de Julio de dicho año promovido al de Belmonte (Cuenca), de ascenso; tomó posesión en 2 de Setiembre.

En 13 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 13 de Noviembre de 1880 nombrado para el Juzgado de Caspe, del que no tomó posesión.

En 18 de Diciembre siguiente declarado cesante por renuncia.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de Mérida, de ascenso; tomó posesión en 24 del mismo mes.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO.

D. Nicolás García, de Elche. Antigüedad en la categoría 14 de Diciembre de 1868.

D. Antonio María Cáliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Nicolás Eduardo Lloret, de Callosa de Ensarriá. Antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, de Calatayud. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. José Guerrero, de Úbeda. Antigüedad en la categoría 26 de Enero de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 46 de Junio de 1883.

ABOGADO FISCAL

D. Julio Monreal, de Colmenar Viejo. Antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado: D. Saturnino Sancho, Juez de Falset; D. Saldalio Jiménez, Juez de Torrijos, y D. José Jiménez, que sirve en comisión el de Iznalloz.

En id. id. Promoviendo, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al del distrito de las Afueras de Barcelona, de término, vacante por promoción de D. Gregorio Martínez, á D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, que sirve el de Callosa de Ensarriá, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 3 de Setiembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Gandía desde Octubre de dicho año hasta Febrero de 1871.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicha población.

En 14 de Febrero de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sequeros, de entrada, de la que tomó posesión en 16 de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1872 trasladado á la de Amurrio.

En 24 de Noviembre de 1879 promovido á la de Mondoñedo, de ascenso, de la que tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente.

En 13 de Setiembre de 1880 trasladado á la de Benabarre.

En 9 de Junio de 1881 á la de Callosa de Ensarriá.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de ascenso; tomó posesión en 15 de Enero de 1883.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO

D. Juan de Dios Cabrera, de Mérida. Antigüedad en la categoría 2 de Setiembre de 1868.

D. Nicolás García, de Elche. Antigüedad en la categoría 14 de Diciembre de 1868.

D. Antonio María Cáliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Cayetano Rizados, de Cervera. Antigüedad en la categoría 12 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, de Calatayud. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Pedro Rivas, de Cieza. Antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. José Guerrero, de Úbeda. Antigüedad en la categoría 26 de Enero de 1883.

D. Antonio Pérez, de Lucena. Antigüedad en la categoría 17 de Marzo de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. José Marcelino González, de Béjar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Fernando Heredia, de Gandesa. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Antonio Jiménez, de Manzanares. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Darío Lago, de Utrera. Antigüedad en la categoría 28 de Mayo de 1883.

D. Saldalio Jiménez, de Torrijos. Antigüedad en la categoría 6 de Junio de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 46 de Junio de 1883.

ABOGADO FISCAL

D. Federico Galicia, de Tafalla. Antigüedad en la categoría 28 de Abril de 1883.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. Pascual del Río, Juez de Tero.

En id. id. Promoviendo, en el turno *tercero* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al del distrito del Pilar de Zaragoza, de término, vacante por traslación de D. Mariano Cabeza, á D. Arturo Landa y Ortiz, que sirve el de Barbastro, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Arturo Landa y Ortiz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión en Teruel desde Mayo de 1862 hasta Julio de 1865.

Ha sido Juez de paz de dicha ciudad.

En 2 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Valderrobres, de entrada, de la que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 18 de Enero de 1869 declarado cesante por renuncia.

En 10 de Febrero de 1871 nombrado para la de Mora de Rubielos; tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 11 de Enero de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Guía, de entrada, y sin tomar posesión.

En 22 del mismo mes y año nombrado para el de Aliaga, de entrada, del que se posesionó en 22 de Febrero siguiente.

En 12 de Abril de 1875 trasladado al de Albarracín.

En 20 de Octubre de 1880 al de Tamarite.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Balaguer, de ascenso; tomó posesión en 19 de Enero de 1883.

En 12 de Marzo siguiente trasladado al de Barbastro.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO

D. Juan de Dios Cabrera, de Mérida. Antigüedad en la categoría 2 de Setiembre de 1868.

D. Nicolás García, de Elche. Antigüedad en la categoría 14 de Diciembre de 1868.

D. Antonio María Cáliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Nicolás Eduardo Lloret, de Callosa de Ensarriá. Antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Antonio Martín Lara, de Calatayud. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Pedro Rivas, de Cieza. Antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. Rafael González, de Briviesca. Antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Antonio Pérez, de Lucena. Antigüedad en la categoría 17 de Marzo de 1883.

D. Gabriel Martín Bañares, de Calahorra. Antigüedad en la categoría 8 de Abril de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. José Marcelino González, de Béjar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Félix Herreros y Vergara, de La Almunia. Antigüedad en la categoría 18 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Fernando Heredia, de Gandesa. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Antonio Jiménez, de Manzanares. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Darío Lago, de Utrera. Antigüedad en la categoría 28 de Mayo de 1883.

D. Sandalio Jiménez, de Torrijos. Antigüedad en la categoría 6 de Junio de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1883.

D. Antonio Martínez, de Chinchón. Antigüedad en la categoría 17 de Agosto de 1883.

ABOGADO FISCAL

D. Federico Galicia, de Tafalla. Antigüedad en la categoría 28 de Abril de 1883.

JUEZ DE ENTRADA

D. Juan Antonio Hidalgo, de Santoña. Antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria a han solicitado D. Pascual del Río, Juez de Toro, y D. José María Ocariz, que lo es de Tarazona.

En id. id. Promoviendo, en el turno *cuarto* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Berja, de ascenso, vacante por promoción de D. Juan Puertollano, á D. Mariano Luján y Tejada, que sirve el de Yecla, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Mariano Luján y Tejada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Diciembre de 1877.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Albacete en 20 de Setiembre de 1878; habiendo ejercido la profesión desde dicha fecha hasta 24 de Enero de 1880.

Ha sido Fiscal municipal de la referida ciudad.

En oposiciones á una Relatoría vacante en la Audiencia de Albacete fué propuesto en el segundo lugar de la terna.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lerma; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo siguiente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, de entrada; tomó posesión en 17 de Abril.

En 17 de Enero de 1884 trasladado al de Allariz.

En 3 de Febrero del mismo año nombrado para el de Cogolludo.

En 29 de Marzo siguiente trasladado al de Yecla.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Vicente Domínguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. Juan Martínez, de Jativa. Antigüedad en la categoría 13 de Octubre de 1874.

D. Ladislao Martínez, de Puente deume. Antigüedad en la categoría 23 de Octubre de 1878.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Manuel García, de Sepúlveda. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Uriarte, de Montilla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cañiza. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, de Pastrana. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Cuesta, de Boltaña. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madrideojos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Lorenzo del Fresno, de Cebrenos. Antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. José de Lezama, de Don Benito. Antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrojeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Angurio Carballo, de Estrada. Antigüedad en la categoría 1.º de Febrero de 1883.

D. Eduardo Sellés, de Huelma. Antigüedad en la categoría 2 de Febrero de 1883.

D. Andrés Jiménez, de Canjáyar. Antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1883.

D. Federico Baudín, de Castro del Río. Antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1883.

D. Miguel Castellote, de Huéscar. Antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1883.

D. Joaquín Alonso, de Almansa. Antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Ramón Irurozqui, de Valmaseda. Antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Ignacio Martí, de Aliaga. Antigüedad en la categoría 11 de Junio de 1883.

D. Ramón Rementería, de Fuente de Cantos. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1883.

D. Lorenzo de las Heras, de Ledesma. Antigüedad en la categoría 25 de Junio de 1883.

D. Miguel Escobar, de Cuevas de Vera. Antigüedad en la categoría 26 de Junio de 1883.

D. Manuel Bravo, de Ugijar. Antigüedad en la categoría 3 de Agosto de 1883.

D. José González, de Puebla de Trives. Antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Natalio Gumiel, de Daimiel. Antigüedad en la categoría 7 de Noviembre de 1883.

SECRETARIOS

D. Francisco Fernández, de Albuñol. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Joaquín Navarro, de Lorca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Casas, de Cangas de Onís. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Andrés Moreno, de Tortosa. Antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.

D. Juan Pérez, de Cartagena. Antigüedad en la categoría 25 de Enero de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Antigüedad en la categoría 27 de Junio de 1883.

ABOGADOS

D. Luis Gonzaga Sala. Ha ejercido la profesión en Zaragoza durante más de 14 años, pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Antonio Beliver. Ha ejercido la profesión en Tabernas (Granada) durante seis años.

D. Torcuato de Casas. Ha ejercido la profesión en Guadix más de siete años, y ha pagado en los cuatro últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

D. Francisco Maldonado. Ha ejercido la profesión en Almería desde 1877 hasta 1883, y ha sido Juez municipal de dicha ciudad durante un bienio.

D. Rafael Ceres. Ha ejercido la profesión en Iznalloz desde 1878 hasta 1885.

D. Buenaventura Tamarón. Ha ejercido la profesión en Laguardia desde 1874, pagando cuota de contribución.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria a han solicitado D. José Ricardo Romero y Suárez, Abogado, y D. Juan José García, Abogado.

En id. id. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Hellín, de ascenso, vacante por promoción de José Llopis, á D. Tomás Gutiérrez Báez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Jativa, y el más antiguo de su clase entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Tomás Gutiérrez Báez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Noviembre de 1870, habiendo ejercido la profesión desde dicho año hasta su ingreso en la carrera.

En 13 de Noviembre de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Pego, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 17 de Junio de 1879 trasladado á la de Cañete.

En 9 de Agosto siguiente se dejó sin efecto la anterior traslación, disponiéndose continuara prestando sus servicios en Pego.

En 29 de Diciembre de 1880 fué promovido á la de Denia, de ascenso; tomó posesión en 27 de Enero de 1881.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada, del que se posesionó en 29 del mismo mes.

En 11 de Marzo de 1884 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Jativa; tomó posesión en 14 de Mayo siguiente.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Francisco García, de Montefrío. Antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Domingo Manzanaera, de Carlet. Antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Antimo Atienza, de Atienza. Antigüedad en la categoría 24 de Diciembre de 1868.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. Cristóbal Girocés, de Albaida. Antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1880.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Tomás García, de Pastrana. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madrideojos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrojeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

SECRETARIOS

D. Joaquín Navarro, de Lorca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Jimeno, de Guadalajara. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

En id. id. Promoviendo, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Sigüenza, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel Romero, á D. Manuel del Valle y Llano, que sirve el de Belorado, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Manuel del Valle y Llano.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Enero de 1880.

En 30 de Diciembre de 1881 se le nombró Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del Cuerpo el número 39 con que fué propuesto en virtud de oposición por la Junta calificadora.

En 7 de Febrero de 1881 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Villanueva de los Infantes, de entrada, de la que tomó posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 31 de Octubre del mismo año trasladado al de Lerma.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado al de Viver.

En 22 de dicho mes y año nombrado para el de Belorado.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Francisco García, de Montefrío. Antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Domingo Manzanaera, de Carlet. Antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

D. Antimo Atienza, de Atienza. Antigüedad en la categoría 24 de Diciembre de 1868.

D. Vicente Domínguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José Hermasilla, de Escalona. Antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1871.

D. Benigno Luarez, de Cogolludo. Antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1873.

D. Manuel Álvarez, de Pola de Laviana. Antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. Juan Martínez, de Novelda. Antigüedad en la categoría 13 de Octubre de 1874.

D. Celerino González, de Huete. Antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1876.

D. Ladislao Martínez, de Puente deume. Antigüedad en la categoría 23 de Octubre de 1878.

D. Cristóbal Girocés, de Albaida. Antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1880.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. José María Hernández, de Santa Cruz de la Palma. Antigüedad en la categoría 20 de Julio de 1881.

D. Rafael Gisbert, de Morella. Antigüedad en la categoría 24 de Julio de 1881.

D. Millán Díaz, de Ayamonte. Antigüedad en la categoría 3 de Marzo de 1882.

D. Pablo Campos, de Sos. Antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillo, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Pedro Higuera, de Mancha Real. Antigüedad en la categoría 17 de Agosto de 1882.

D. Cipriano de Lara, de Fraga. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel García, de Sepúlveda. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio de Uriarte, de Montilla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Restituto Fernández, de Gancia. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cañiza. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, de Pastrana. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan Cuesta, de Boltaña. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madrideojos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Lorenzo del Fresno, de Cabreros. Antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. José de Lezameta, de Don Benito. Antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrojeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. Agustín Sánchez, de Ateca. Antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, de Estrada. Antigüedad en la categoría 1.º de Febrero de 1883.

D. Eduardo Sellés, de Huelma. Antigüedad en la categoría 2 de Febrero de 1883.

D. Antonio García, de Omedo. Antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1883.

D. Joaquín Alonso, de Almansa. Antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Ignacio Martí, de Aliaga. Antigüedad en la categoría 11 de Junio de 1883.

D. José González, de Puebla de Trives. Antigüedad en la categoría 15 de Agosto de 1883.

SECRETARIOS

D. Tomás Gutiérrez, de Játiva. Antigüedad en la categoría 27 de Enero de 1883.

D. Pío Navarro, de Soria. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Joaquín Navarro, de Lorca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel Jimeno, de Guadalupe. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Antigüedad en la categoría 27 de Junio de 1883.

En id. id. Promoviendo, en el turno *tercero* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Caspe, de ascenso, vacante por defunción de D. Francisco Plana, á D. Pablo Zabay y Peralta, que sirve el de Aoiz, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Pablo Zabay y Peralta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión durante dos años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de los distritos de San Pablo y del Pilar de Zaragoza, y ha desempeñado con el carácter de sustituto el cargo de Promotor fiscal de Hacienda y de Fiscal de imprenta.

Ha sido Catedrático sustituto de la Facultad de Derecho de dicha ciudad.

En 7 de Febrero de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alcañiz, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 23 de Febrero de 1884 trasladado al de Aoiz.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José Hermosilla, de Escalona. Antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1874.

D. José Aparicio, de Piedrabuena. Antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. Juan Martínez, de Novelda. Antigüedad en la categoría 13 de Octubre de 1874.

D. Ladislao Martínez, de Puente deume. Antigüedad en la categoría 28 de Octubre de 1878.

D. Daniel Esteller, de Alboacér. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1884.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1871.

D. Antonio Fuertes, de Mera de Rubielos. Antigüedad en la categoría 12 de Julio de 1884.

D. Rafael Gisbert, de Morella. Antigüedad en la categoría 24 de Julio de 1884.

D. Pablo Campos, de Sos. Antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Cipriano Lara, de Fraga. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel García, de Sepúlveda. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Escolano, de San Feliú de Llobregat. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cabaña. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecia. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Burguete, de Requena. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madrilejos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrojeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Augurio Carballo, de Estrada. Antigüedad en la categoría 1.º de Febrero de 1883.

D. Joaquín Alonso, de Almansa. Antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Ignacio Martí, de Aliaga. Antigüedad en la categoría 11 de Junio de 1883.

D. Ramón Rementería, de Fuente de Cantos. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1883.

D. José González, de Puebla de Trives. Antigüedad en la categoría 15 de Agosto de 1883.

SECRETARIOS

D. Pío Navarro, de Soria. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Lucas García, de Huesca. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Antigüedad en la categoría 27 de Junio de 1883.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado D. Jenaro Cuesta, Juez de Boltaña, y D. Tomás García, que lo es de Pastrana.

En id. id. Nombrando para el de Mérida, de ascenso, vacante por promoción de D. Juan de Dios Cabrera, á Don Joaquín Ramos Queipo de Llano, Juez de ascenso, cesante.

Méritos y servicios de D. Joaquín Ramos Queipo de Llano.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Julio de 1840.

Ha sido Assesor del Juzgado de Hacienda de Lérida desde Setiembre de 1848 hasta 1850.

En 17 de Julio de 1844 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito de las Vistillas de Madrid; tomó posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 23 de Octubre de 1843 declarado cesante.

En 28 de Junio de 1875 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de La Vecilla, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 23 de Julio siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Vecilla; tomó posesión en 3 de Febrero.

En 8 de Octubre de dicho año trasladado al de La Bañeza.

En 22 de este mes y año nombrado, en comisión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de León.

En 7 de Enero de 1884 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Monforte, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 10 de Diciembre del mismo año declarado cesante, á su instancia.

En id. id. Nombrando, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de San Clemente, de entrada, vacante por renuncia de D. Angel de la Guardia, á D. Vicente Ortega y Villar, Aspirante á la Judicatura con el número 14, y primero entre los que han solicitado esta vacante.

Méritos y servicios de D. Vicente Ortega y Villar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Diciembre de 1864, habiendo ejercido la profesión en Cuenca desde Julio de 1883.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del cuerpo el núm. 14 con que fué propuesto, en virtud de oposición, por la Junta calificadora.

Ha solicitado también esta vacante D. Fernando de la Cruz Moro, Vicesecretario de la Audiencia de Carmona. Antigüedad en la categoría 40 de Agosto de 1883.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. Julián Huertas, Aspirante á la Judicatura con el núm. 25 en la escala del cuerpo.

En id. id. Nombrando para el de Aoiz, de entrada, vacante por promoción de D. Pablo Zabay, á D. José Gadeo y Subiza, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

En id. id. Nombrando para el de Belorado, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel del Valle, á D. Agustín de Bárcena Jimeno, que lo desempeña interinamente desde que fué suprimido el de Sedano, que antes servía.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 117.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Alemania.

LUZ DE HAILIGENHAFEN, SOUND DE FEHMARN (SCHLESWIG HOLSTEIN). (A. H., núm. 110/570. Paris, 1885.) Para facilitar la

entrada del canal Hailigenhafen se ha encendido una luz fija roja al E. de Warteburg y al NO. de Lutjembrode, en una casa situada á 100 metros de la orilla.

La luz, colocada en el ángulo NE. de esta casa, que es amarilla con techumbre roja, está elevada 2 metros sobre el terreno, 10 metros sobre el mar, y puede marcarse entre el S. 16° O. y el N. 74° O., pasando por el O., en un sector de 90°.

Alcance: unas 5 millas; linterna con reflector.

Situación: 54° 22' 8" N. y 17° 43' 41" E.

Marcaciones verdaderas.—Variación 12° 20' NO. en 1885.

Carta núm. 701 de la sección II.

Suecia (Suecia).

BARCO-FARO FALSTERBO. (A. H., núm. 110/571. Paris, 1885.) El barco-faro Falsterbo, que en 1883 se emmendó 4 millas al OEO. para señalar un caso (véase Aviso núm. 28 de 1884), ha vuelto á colocarse en su antiguo sitio por haber desaparecido aquél.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Estados Unidos

LUZ EN LA ISLA LUDLAM Y CAMBIO EN LA DE HEREFORD INLET, NUEVA JERSEY. (A. H., núm. 110/564. Paris, 1885.) El 4.º de Noviembre de 1885 se establecerá una luz fija blanca con destellos blancos á cortos intervalos en Sea Isle City, isla Ludlam, á unas 9 millas al N. del faro de Hereford Inlet y á 17 millas al S. del faro de Absecon.

Cuando se encienda esta luz, la de Hereford Inlet, actualmente fija roja, se reemplazará por otra fija blanca á fin de evitar que se confunda con la fija roja del extremo NE. del banco de Cinco Brazas (Five-Fathoms).

Tanto la luz de la isla Ludlam como la de Hereford Inlet tendrán un sector oscuro que cubrirá el bajo que está delante de Townsend Inlet.

Se publicarán detalles cuando funcione esta luz.

Carta núm. 586 de la sección IX.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL

Estrecho de Magallanes.

VALIZA DE PUNTA ARENAS. (A. H., núm. 110/573. Paris, 1885.) En el sitio que ocupaba en Punta Arenas la pequeña valiza levantada por el buque de guerra inglés *Nassau* se ha establecido una pirámide triangular de hierro, de 16 metros de altura, pintada á fajas horizontales blancas y rojas, con un globo rojo en la parte superior.

VALIZA EN EL CABO DE LA POSESIÓN. (A. H., núm. 110/575. Paris, 1885.) En el cabo de la Posesión, en el sitio que ocupaba la antigua, se ha establecido una valiza de forma de pirámide triangular, de hierro, de 16 metros de altura y pintada á fajas horizontales blancas y rojas, con un globo rojo en su parte superior.

Carta núm. 529 de la sección VII.

Chile.

BAJO EN LA BAHÍA DE CORONEL. (A. H., núm. 110/574. Paris, 1885.) Reconocida la parte de la bahía Coronel, comprendida entre los bajos de Playa Negra y la isla Cuervo, en vez de los dos peligros que figuran en las cartas sólo se ha encontrado un bajo de roca rodeado de arena y situado en las marcaciones siguientes: veril E. de la isla Cuervo al S. 8° O.; extremo N. de Playa Blanca al S. 87° E.; muelle Playa Negra al N. 49° 30' E.

El menor fondo encontrado sobre este peligro es de 6 metros y á su alrededor de 15 á 18 metros; pero se dice que hay sondas de 5 metros.

Situación: 37° 3' 16" S. y 66° 58' 28" O.

Marcación verdadera.

Carta núm. 249 de la sección VII.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Ulpiano Rodríguez Pumariago, Farmacéutico de Oviedo, una marca para distinguir los productos que elabora en su farmacia.

Se halla constituida la marca por una vista de la botica ó farmacia del solicitante, presentada de frente y orlada sencillamente por una faja de contorno ovalado y apaisado, presentando dos truncaduras laterales de forma curva, con su convexidad hacia el interior; esta orla en su exterior presenta dos resaltos verticalmente con perfil recto y colocados uno arriba y otro abajo; además figuran como adorno unas salientes espirales compuestas de elementos rectos á manera de greca y

arrancando de la faja de la orla para girar hacia la derecha las que figuran cerca del ángulo superior de la derecha é inferior de la izquierda, y hacia la parte contraria en los otros dos ángulos curvilíneos de dicha orla.

Dentro del cuadrilátero curvilíneo que resulta formado por la orla se halla representada la betica, según queda dicho anteriormente, apareciendo en primer término un pavimento embaldosado presentado de frente y delante de un mostrador curvo, bajo del cual figuran 13 alacenas con un estante á la mitad de su altura, terminando éstas y el mostrador por ambos lados en un pedestal sobre el cual existe una estatua.

La estatua que figura á la izquierda del espectador está derecha y sostiene en su mano izquierda una lámpara de tubo y bomba esférica; en su derecha tiene cogida una copa (emblemática de la salud y de la higiene); la estatua que se halla á la derecha, también está derecha y no mirando de frente como la anterior, sino de costado y hacia el interior; sostiene en su mano derecha otra lámpara de igual forma que la anterior, y en su mano izquierda una varilla con una culebra enroscada en ella (símbolo de la Medicina). Hacia el centro del pavimento y delante del mostrador se ve otra estatua figurando un genio que sostiene una especie de pilón de puente, y sobre la tabla del mostrador figuran al lado interno de las primeras estatuas descritas dos frascos de gran tamaño propios para contener sustancias medicinales. Hacia la derecha y parte exterior del mostrador figura un caballero vestido de levita y sombrero de copa que está en actitud de hablar con el Farmacéutico, colocado al lado interior y recostado sobre el tablero del mostrador; el caballero lleva en su mano derecha un bastón, teniendo la izquierda apoyada á su vez en el mostrador. Detrás del mostrador se ve una mesa, sobre la que figura una balanza Rowerbal, otra de precisión cubierta de escarapate y otros objetos, viéndose hacia la izquierda un practicante en actitud de estar preparando un medicamento. Del cielo raso que cubre la botica pende una lámpara ó quinqué colgante provisto de reflector cónico y tubo, y con su contrapeso y parábulos en su lugar correspondiente. En segundo término y detrás del mostrador se ve representada una anaquelaria de dos cuerpos; el superior compuesto de cinco estantes, en donde hay colocados varios botes, frascos y botellas de sustancias farmacéuticas, y coronado de una cornisa que orla á su vez el cielo raso de contorno curvo: esta anaquelaria está dividida verticalmente hacia el centro por una puerta que figura al fondo, presentando un busto á cada lado, colocado sobre una ménsula ó soporte en resalto; hacia el centro figura otra puerta rectangular algo más lejana. La anaquelaria está dividida en seis entrepaños á cada lado por medio de columnitas, y los testeros limitrefes terminales anteriores y posteriores. El cuerpo inferior de la anaquelaria se figura cerrado por portezuelas á propósito, y la cornisa está adornada convenientemente como la más superior que ya hemos mencionado.

Ex.mo. Sr. D. Eduardo León y Llerens, vecino en esta Corte, una marca para distinguir las botellas de las aguas de Marmolejo, de su propiedad.

La etiqueta consiste en una faja de papel blanco estampada á tres tintas, negra, encarnado y fondo azul claro, cuya faja ha de rodear la botella.

Está dividida en tres rectángulos próximamente iguales.

El de la izquierda está formado por dos listas de color negro y encarnado, y contiene el análisis de las aguas, en tinta negra y letra del cuerpo 9, practicado por D. Gabriel de la Puerta. La palabra *Análisis* está sobre una cinta color encarnado en tinta negra, y las de *Aguas de Marmolejo* en tinta color encarnado y en sentido oblicuo.

En la parte central, que forma un medio punto por la parte superior y que está rodeada por listas de los mismos colores negro y encarnado, dice con tintas de los mismos colores encarnado y negro: *Aguas, y con tinta negra: Minero-medicinales de*. Más abajo se encuentra una franja color encarnado con la palabra *Marmolejo* en negro entre dos listas blancas formadas por el papel. Después las cualidades de las aguas y los premios que han obtenido en varias Exposiciones. A continuación una franja encarnada donde dice en tinta negra: *Dirección, Serrano, 35, Madrid*. Más abajo la figura de un sol, blanco y fondo azul, y dentro la de un león echado, también con blanco y fondo azul claro. A izquierda y á derecha del sol las palabras *Marca Depositada*, en tinta negra y en sentido perpendicular. Y por último, en una franja estrecha encarnada se lee: *Advertencias*, en tinta negra, las cuales se expresan á continuación.

En el tercer rectángulo, que es el de la derecha y está igualmente formado por los indicados colores negro y encarnado, dice en la parte superior en tinta negra y dentro de una franja encarnada: *Aplicaciones*, las cuales se expresan á continuación, en tinta negra y letra del cuerpo 9.

Lo mismo que en el rectángulo de la izquierda existen las palabras *Aguas de Marmolejo*, en tinta encarnada y en sentido oblicuo. Termina la etiqueta con la firma del Director, J. Fernández Flores.

Esta es la descripción de la etiqueta mayor que sirve para las botellas de litro.

La menor, destinada á las botellas de medio litro, es enteramente igual en los colores y en el texto. No hay más diferencia que el tipo empleado en las aplicaciones de las aguas, ó sea en el tercer rectángulo, es del cuerpo 6, por no haber bastante espacio empleando el cuerpo 9.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA DE MADRID.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Director general, Antonio Hernández y López.

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

Estado del movimiento de los productos de almacén durante el mes de Setiembre de 1885.

ENTRADAS.	GRAMINEAS		LEGUMINOSAS		RAÍCES Y TUBÉRCULOS		PAJA		LANA		Fiebre.	
	Mil.	Hectolitros.	Litros.	Hectolitros.	Mil. chas.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.	Mejores.	Peores.	Kilogs.
Existencia anterior.....												
Para la alimentación de los caballos y bueyes.....												
Para la alimentación de los cerdos.....												
Procedente del cruceo de las vacas.....												
Idem de la postura de las gallinas.....												
Por muerte de reses.....												
SUMA.....												
SALIDAS.												
Para la alimentación de los alumnos internos.....												
Para id. de los caballos de la parada.....												
Para id. de los mulos.....												
Para id. de los bueyes y vacas.....												
Para id. de las aves de corral.....												
Para la venta por administración.....												
Para la siembra.....												
Para ferrar los yugos de las mulas.....												
Para la fabricación de queso.....												
SUMA.....												
<i>Existencia para 1.º de Octubre de 1885.....</i>												

Nota. El centeno que aparece consumido por los bueyes y las vacas se ha suministrado convertido en harina.

Resumen de los trabajos practicados en la explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII durante el mes de Setiembre de 1885.

GRAN CULTIVO
 Labores de barbecho con los arados de Howar y Simplex en las parcelas de Las Minas y Cerro del Pimiento para proceder á las siembras de trigo, centeno y avena en el año agrícola próximo.

Empieza la siembra de centeno en el Cerro del Pimiento y parcela de la Virgen.
 Acarreo de abono á las parcelas en barbecho.

VIÑEDO
 Cava enderrador de las cepas en todas las parcelas dedicadas á este cultivo.

PRADOS ARTIFICIALES
 Guañado y riegos en la parcela afecta á la parada de caballos semantales.
 Riego y siega de los prados de alfalfa para suministrarla en verde á los ganados de labor y de renta.
 Enyesado de las parcelas cultivadas de alfalfa.

CULTIVO HORTÍCOLA
 Labores y riegos en los cultivos de huerta, así como en el de tubérculos y raíces forrajeras.

ARBOLADO
 Escarda de viveros y riego del arbolado lineal de los bosques y viveros.
 Esquilado de los perfiles y de los setos de cerramiento.

GANADERÍA
 El ganado vacuno y lanar unen en el aprovechamiento de la rastrojera y terreno de pasto.
 El ganado lanar continúa en los rediles para abonar los terrenos dedicados al gran cultivo.

INDUSTRIAS
 Continúa la fabricación de quesos y mantecas.

OBRAS
 Continúan los trabajos en las obras de la panadería, del picadero de la parada y construcción de una casa para un hortelano en la vega de Amaniel.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á las prescripciones reglamentarias de este Instituto.
 La Florida 1.ª de Octubre de 1885.—El Director de la explotación, Mariano Llofrin.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.ª de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado:

PROVINCIA DE MADRID
Escuelas de niños.

Las elementales de Fuencabrada, San Martín de la Vega y Valdeprado, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Las de Daganzo, Graseo y El Vellón, con el de 625 cada una.
 La sustitución de la de Zarzalejo, con el de 312'50.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Madridahonda, Mascafría, Santa María de la Alameda, Valdeavero y El Vellón, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.
 La sustitución de la de Belmonte de Tajo, con el de 412'50.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL
Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
 La id. de la elemental de Manzanares, con el de 457'50.

La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 412'50.
 La id. de la superior de Almagro, con el de 365.
 La id. de la elemental de Pozuelo de Calatrava, con el de 300.
 La id. de la de Aldea del Rey, con el de 208.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La elemental de Torrenueva, con el de 825.
 La plaza de Auxiliar de la elemental de Torrenueva, con el de 365.

PROVINCIA DE CUENCA
Escuelas de niños.

La elemental de Saehices, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la práctica superior, agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, con el de 675.
 Las elementales de Valparaíso de Abajo, La Ventosa y Villar de la Encina, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Cañada del Hoyo, con el de 625.
 La sustitución de la elemental de Montalvo, con el de 412'50.
 La sustitución de Faentes, con el de 312'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA
Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Molina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Campisábalos, con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA
Escuela de niñas.

La elemental de Aldeanueva de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO
Escuelas de niños.

La elemental de Gerindote, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Alcañizo, Cazalegas, Villamuelas y Yuncler, con el de 625 cada una.

Las sustituciones de las elementales de Esquivias, Recas y Villasequilla, con el de 412'50 cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Mascaraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.
 Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.
 Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID
Escuelas de niñas.

La de Camarera de Esteruelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
 La de Talamarea, con el de 333.

Escuelas de ambos sexos.

La de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento.
 La de El Boalo, con el de 550.

Las de Cabanillas de la Sierra, Griñón, Navarredonda, Redueño, Robregordo y Sevilla la Nueva, con el de 500 cada una.
 La de Valdeolmos, con el de 547.
 Las de Patones y Navacerrada, con el de 450 cada una.
 La de Berzosa, con el de 400.
 La de Arroyomolinos, con el de 365.

Las de Hiruela, La Serna, Piñuécar, Navasfuentes y Valdemaqueda, con el de 300 cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL
Escuelas de ambos sexos.

La de los Cortijos, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Belvis, Las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas y Viñuelas, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE CUENCA
Escuela de ambos sexos.

Las de Barchín del Hoyo, y Libertá de la Obispalía, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Castillejo de Iniesta, con el de 437'50.
 Las de Arguisuelas y Moealbillo, con el de 375 cada una.
 Las de Pajaroneil e y El Pozuelo, con el de 312'50 cada una.
 Las de Arandilla, Casas de San Benito y San Hermenegildo, Aldea de Villanueva de la Jara, Buenache Sierra, Collados, Fuentes Claras, Graja de Campalbo, Mariana, Naharros, Pajarón y Piqueras, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA
Escuelas de ambos sexos.

Las de Ablanque, Condemios de Arriba, Hueva, Yélamos de Arriba, Tierzo y Viñuelas, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Sotodosos, con el de 495.
 La de Iniestola, con el de 400.
 La de Torremocha de Jadraque, con el de 335.
 Las de Labros y Terzaga, con el de 315 cada una.
 La de Mierla, con el de 265.
 La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.
 La de Nava de Jadraque, con el de 187.
 La sustitución temporal de Santamera (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 166'50.
 La Escuela de Tordeloso, con el de 128'75.
 La de Monasterio, con el de 172'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA
Escuelas de ambos sexos.

La de Collado Hermoso, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Cobos, con el de 400.
 La de Martín Muñoz de la Dehesa, con el de 350.
 Las de Chatún y Valdevacas de Montejo, con el de 325 cada una.
 Las de Arevalillo, Castroserna de Abajo y Juarros de Voltaya, con el de 300 cada una.
 Las de Aldeanueva del Monte, Parral (Escobar) y Santovenia (Gemeuño), con el de 275 cada una.
 La de Pajares de Pedraza (Arahetes), con el de 250.

PROVINCIA DE TOLEDO
Escuelas de ambos sexos.

La de La Mina (anejo de Sevilleja), dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.
 La de Casar (anejo de Talavera), con el de 275.

Escuelas de niñas.

Las de Argés y Burguillos, dotadas con el sueldo anual de 562 pesetas 50 céntimos cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los Habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1885, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos.	Centavos.
Ascenden los créditos reclamados hasta fin de Agosto de 1885 á.....	68.784.020	86
Créditos reconocidos hasta fin de Julio de 1885 abonables en Deuda con el 4 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	49.751.721	08
Idem id. durante el mes de Agosto id. id. id. id.....		
TOTAL reconocido hasta fin de Agosto de 1885.....	49.751.721	08
Créditos reconocidos hasta fin de Julio de 1885 abonables en Deuda de anualidades.....	40.080.521	83
Idem id. durante el mes de Agosto de id. id. id. id.....		
TOTAL reconocido hasta fin de Agosto de 1885.....	40.080.521	83

DEUDA EMITIDA

AMORTIZABLE AL 4 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

	SERIES					TOTAL de títulos.	Residuos.	Valor nominal de los residuos. Pesos. Centavos.	TOTAL valor nominal. Pesos. Centavos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	F 4.000 pesos.				
Hasta fin de Julio de 1885.....	29.239	16.857	46.227	43.151	40.838	86.312	2.651	35.878'21	16.700.603'21
Durante el mes de Agosto de 1885.....	1.285	534	431	128	83	2.161	47	284'23	160.809'23
TOTAL emitido hasta fin de Agosto de 1885....	30.524	17.391	46.658	43.279	40.921	88.473	2.698	36.162'44	16.861.412'44

	ANUALIDADES		TOTAL	Residuos.	Valor nominal de los residuos. — Pesos. Centavos.	IMPORTE de los créditos que estos valores representan. — Pesos. Centavos.
	De 5 pesos precedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos precedentes de un capital en créditos de 140 pesos.				
Hasta fin de Julio de 1885.....	42.383	48.358	90.741	3.348	400.427.98	9.904.633.48
Durante el mes de Agosto de 1885.....	809	307	816	26	977.23	80.148.78
TOTAL emitido hasta fin de Agosto de 1885.....	43.192	48.665	91.857	3.374	401.405.21	9.984.782.26

PAGOS REALIZADOS

	Pesos. Centavos.
Pagado hasta fin de Julio de 1885 por intereses de Deuda amortizable al 4 y 3 por 100.....	1.886.492.81
Idem durante el mes de Agosto de id. id. id.....	42.874.75
TOTAL pagado hasta fin de Agosto de 1885.....	1.929.367.56
Pagado hasta fin de Julio de 1885 por cupones de anualidades.....	2.012.853.44
Idem durante el mes de Agosto de id. id. id.....	14.675.50
TOTAL pagado hasta fin de Agosto de 1885.....	2.027.528.94

Madrid 9 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

Estado general de los valores que se han obtenido por rentas de Aduanas en las Administraciones de las Isas Filipinas durante el año económico de 1884-85, comparado con el año anterior de 1883-84, y con la consignación del presupuesto con aplicación á los ramos que se expresan.

MESES	IMPORTACIÓN — Pesos. Centavos.	EXPORTACIÓN — Pesos. Centavos.	NAVEGACIÓN — Pesos. Centavos.	MULTAS y comisos. — Pesos. Centavos.	DEPÓSITOS — Pesos. Centavos.	TOTAL — Pesos. Centavos.	OBSERVACIONES
Julio de 1884.....	407.540.70	36.857.82	2.920.31	496.02	20.96	447.835.81	
Agosto.....	97.478.33	26.611.37	2.872.67	456.76	2.30	127.401.68	
Setiembre.....	406.397.75	36.982.33	2.778.44	479.84	30.49	446.668.49	
Octubre.....	412.308.43	34.230.56	3.052.96	447.03	24.62	449.730.60	
Noviembre.....	422.375.94	49.249.75	2.015.35	411.82	113.74	443.866.10	
Diciembre.....	446.422.69	53.121.06	3.475.14	249.04	47.27	502.995.97	
Enero de 1885.....	444.476.76	37.827.45	2.833.76	274.59	62.30	485.474.86	
Febrero.....	412.354.72	45.489.53	2.869.49	437.09	25.60	460.574.43	
Marzo.....	430.358.25	63.932.37	4.544.39	74.35	54.52	500.984.08	
Abril.....	96.027.62	51.293.33	2.326.53	438.40	27.71	150.113.34	
Mayo.....	432.749.91	73.675.07	3.704.95	443.74	25.45	511.266.42	
Junio.....	400.912.84	39.422.80	2.838.64	422.57	8.52	442.386.74	
TOTAL del año económico de 1884-85.....	4.440.373.93	520.403.66	35.628.94	3.250.42	407.68	4.969.764.36	
IDEM id. de 1883-84.....	4.703.140.30	444.630.93	46.338.33	4.603.27	535.44	5.199.579.94	
Diferencia de más en 1884-85.....	292.766.34	75.472.73	10.709.39	4.355.45	185.43	75.472.73	
Idem de menos en id. id.	—	—	—	—	—	305.016.34	
Suma total presupuesta.....	4.660.369	464.306	43.411	5.917	4.239	2.175.242	
Diferencia en más.....	—	55.797.66	—	—	—	55.797.66	
Idem en menos.....	249.995.04	—	7.782.06	2.666.88	831.32	261.275.30	
Comparación....						229.543.58	Según el año anterior.
						205.477.64	Según el presupuesto.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, he dispuesto señalar el día 9 de Noviembre venidero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación en el actual año económico de las carreteras que se designan en la nota que sigue á este anuncio, y cuyos presupuestos de contrata también se fijan á continuación.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado. Las ofrecidas proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta, y en papel del sello 41.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador, José Ruiz Cerbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día..... de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exi-

gen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de..... orden de....., me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición en pesetas y céntimos, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposición.)

Relación de las carreteras que se citan en el anterior anuncio y presupuesto á que se refieren.

Carretera de tercer orden de Aspe á Santa Pola. Presupuesto: 3.319 pesetas 59 céntimos.

Carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas. Presupuesto: 3.634.42.

Carretera de tercer orden de Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas. Presupuesto: 2.838.21.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 6 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, por el presupuesto de contrata de 8.231 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 4.º de Diciembre de 1883 y 13 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se

celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserta en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 41.

Córdoba 2 de Octubre de 1885.—El Gobernador, I. de Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la reparación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 373—S

Gobierno de la provincia de Huesca.

Negociado 5.º.—Carreteras.

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 21 de Setiembre último, este Gobierno ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1885 á 86 para la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, sección 2.ª de Plasencia á Bermejo, por el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 49.380 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de pro-

vincio; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en todo al presente modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 41.ª, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1883.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

Huesca 3 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Joaquín Noguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materia de con destino a la conservación de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, segunda sección de Plasencia á Berdún, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 394—S

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 21 de Setiembre último, este Gobierno ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1885 á 86 de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, sección de Candaspas á Pomer, por el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 10.008 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en esta Sección de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en todo al presente modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 41.ª, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1883.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la indicada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

Huesca 3 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Joaquín Noguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, sección de Candaspas á Pomer, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 395—S

Autorizado por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 21 de Setiembre último, este Gobierno ha señalado el día 5 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el año económico de 1885 á 86 para la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, primera sección, comprendida entre el confin de la provincia de Zaragoza y Plasencia, por el presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 16.133 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en esta Sección de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en todo al presente modelo, y deberán extenderse en papel timbrado de la clase 41.ª, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1883.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del mencionado presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pe-

setas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.

Huesca 3 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Joaquín Noguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de de 1885, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, por Huesca, Jaca y Canfranc, primera sección, comprendida entre el confin de la provincia de Zaragoza y Plasencia, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 396—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Por Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado se ha aprobado el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, sección de Puerto Lumbreras al confin de la provincia.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 13 de Noviembre venidero, á las doce de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona en quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 5.395 pesetas 80 céntimos que importa el presupuesto de contrata; los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 41.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 4 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Arturo Antón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, sección de Puerto Lumbreras al confin de la provincia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 397—S

Por Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado se ha aprobado el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 13 de Noviembre venidero, á las once y media de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona en quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 42.002 pesetas 53 céntimos que importa el presupuesto de contrata; los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 41.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 4 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Arturo Antón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 398—S

Por Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado se ha aprobado el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana á Mazarrón.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 13 de Noviembre venidero, á las once de su mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona en quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios, bajo el tipo de 7.845 pesetas 30 céntimos que importa el presupuesto de contrata; los que, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto en la Sección de

Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 41.ª, y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 4 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 400 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Arturo Antón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día y en la GACETA DE MADRID de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana á Mazarrón, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 399—S

Gobierno de la provincia de Valencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobados por la Dirección general de Obras públicas los presupuestos de acopio de piedra para conservación en el actual año económico de las carreteras que mas adelante se expresaran, he acordado señalar el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de aquel en quien delegue, la subasta pública de los indicados servicios.

Esta se verificará con arreglo á lo que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1882 y demas disposiciones vigentes relacionadas con esta clase de contrata, hallándose de manifiesto al público en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la misma.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 41.ª, y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La suma que ha de consignarse como provisional para tomar parte en la subasta es la del 4 por 100 de la que sirve de tipo para cada una de las carreteras, la cual podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó en efectos públicos, acompañando al pliego que se presente la carta de pago que así lo acredite.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos que previene la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Valencia 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando Mateos Collantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Valencia con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopio de piedra para conservación en el actual año económico de la carretera de (la que sea), se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Carreteras que se anuncian y tipo de subasta.

La de segundo orden de Castrogonzalo á Valencia, 18.173'68 pesetas.

La de tercer orden de Carrión á Lerma, 13.066'89 pesetas.

Y la de tercer orden de Cervera á la estación de Aguilar, 6.038'42 pesetas. 396—S

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de Setiembre último, he resultado señalar el día 7 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Forja, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 20.856 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto, en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la repetida instrucción.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 400 pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Joaquín García Espinosa.

Modelo de proposición que se cita.

(Papel de 4 rs.)

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 6 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.) 389—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de setiembre último, he resuelto señalar el día 7 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 18.685 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto en metálico, acciones

de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la repetida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Joaquín García Espinosa.

Modelo de proposición que se cita.

(Papel de 4 rs.)

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 5 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, en la provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.) 387—S

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS QUE REGISTRÁN EN ESTA CAPITAL DESDE EL 12 DE OCTUBRE DE 1885

Derechos del Tesoro y recargos municipales.

Por Real orden de 7 del corriente, y á solicitud del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, han sido aprobadas las siguientes tarifas, que empezarán á regir en esta capital desde el día 12 del presente mes.

ESPECIES	UNIDAD	Derechos del T. soro.		Recargos municipales.		TOTAL
		Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	
Carnes.	Vacunas, lanas y cabrias. Muertas en fresco.	Kilogramo.	0.42	0.13	0.25	
	Ternera. Idem id.	Idem.	0.42	0.28	0.40	
	De las anteriores especies. En cecina ó saladas.	Idem.	0.45	0.20	0.35	
	De cerdo. Muertas en fresco.	Idem.	0.45	0.45	0.30	
Líquidos.	Saladas. Idem.	Idem.	0.20	0.20	0.40	
	Acéites de todas clases. Idem.	Idem.	0.43	0.43	0.26	
	Aguardientes y alcoholes. Cada grado en 100 litros.	Idem.	0.95	0.95	1.90	
	Licores. Idem.	Idem.	1.20	1.20	2.40	
	Vinos generosos y espumosos. Litro.	Idem.	0.12 1/2	0.27 1/2	0.40	
	Vinos comunes. Idem.	Idem.	0.12 1/2	0.12 1/2	0.25	
	Vinagres. 100 litros.	Idem.	2.10	6.90	9	
	Cerveza, sidra y chacolí. Idem.	Idem.	1.25	11.25	12.50	
	Arroz. 100 kilogramos.	Idem.	1.25	2.75	4	
	Garbanzos. Idem.	Idem.	1.25	5.75	7	
	Trigo. Idem.	Idem.	1.45	1.35	2.80	
	Cebada, centeno, maíz y mijo. Idem.	Idem.	0.50	0.50	1	
	Los demás granos. Idem.	Idem.	0.25	0.25	0.50	
	Legumbres secas. Idem.	Idem.	0.25	2.75	3	
	Harina de trigo. Idem.	Idem.	1.38	4.62	6	
Cereales y sus harinas.	Idem de arroz. Idem.	Idem.	1.50	2.50	4	
	Idem de garbanzos. Idem.	Idem.	1.30	5.40	7	
	Idem de cebada, centeno, etc. Idem.	Idem.	0.60	0.60	1.20	
	Idem de legumbres secas. Idem.	Idem.	0.30	2.70	3	
	Idem de los demás granos. Idem.	Idem.	0.30	0.90	1.20	
	Pan cocido y galleta. Idem.	Idem.	1.38	1.62	3	
	Salvado ó afrecho. Idem.	Idem.	0.23	0.27	0.50	
	Pasta para sopa. Idem.	Idem.	1.38	8.62	10	
	Ostras y almejas. Kilogramo.	Idem.	0.08	0.08	0.16	
	Pescados.	Salmón, truchas, anguilas y tencas y toda clase de mariscos y pescados frescos de mar ó con la sal indispensable á su conservación. Idem.	Idem.	0.08	0.17	0.25
Peces de río, ranas y cangrejos. Idem.		Idem.	0.08	0.08	0.16	
Conserva de pescados y mariscos. Idem.		Idem.	0.08	0.22	0.30	
Escabeches. Idem.		Idem.	0.08	0.12	0.20	
Pescados ahumados y salpescados. Idem.		Idem.	0.08	0.08	0.16	
Jabón duro y blando. Idem.		Idem.	0.11	0.11	0.22	
Carbón vegetal. 100 kilogramos.		Idem.	0.30	0.50	0.80	
Idem de cok. Idem.		Idem.	0.45	0.65	0.80	
Conservas de frutas. Kilogramo.		Idem.	0.42	0.43	0.25	
Idem de hortalizas y verduras. Idem.		Idem.	0.10	0.15	0.25	
Aves.	Sal común. Idem.	Idem.	0.49	0.09	0.09	
	Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño. Idem.	Idem.	0.05	0.05	0.10	
	Pavos. Idem.	Idem.	0.50	0.75	1.25	
	Capones. Idem.	Idem.	0.25	0.25	0.50	
	Faisanes. Idem.	Idem.	0.60	1.40	2	
	Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos. Idem.	Idem.	0.45	0.45	0.30	
	Aves trufadas. Idem.	Idem.	0.60	1.40	2	
	Conservas de las anteriores especies. Kilogramo.	Idem.	0.23	0.25	0.50	
	Nieve y hielo natural. 100 kilogramos.	Idem.	3.50	6.50	10	
	Hielo artificial. Idem.	Idem.	1.80	8.20	10	
	Cera en rama ó manufacturada. Idem.	Idem.	19.50	19.50	39	
	Estearina, parafina y esperma de ballena id. id. Idem.	Idem.	17.30	17.30	34.60	
	Huevos. Ciento.	Idem.	0.20	0.30	0.50	
	Queso. 100 kilogramos.	Idem.	6.70	13.30	20	
	Leche. Idem.	Idem.	3.20	9.80	13	
Manteca extraída de la leche. Idem.	Idem.	5	25	30		
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados. Idem.	Idem.	0.20	0.30	0.50		
Leña. Idem.	Idem.	0.30	0.30	0.60		
Ramaje. Idem.	Idem.	0.30	0.30	0.60		
Gluten ó almidón. Idem.	Idem.	1.45	8.85	10		

ADVERTENCIAS

1.ª Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los odorosos que son objeto de comercio de perfumería; los turbios, heces y barras aduadará sólo por la cantidad de aceite que contengan. (Art. 22 del reglamento de 16 de Junio último, publicado en la GACETA del día 20.)
2.ª Los licores adeudarán por regla general como de 20 grados, pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis

pericial, aduándose entonces por la graduación que resulte. (Artículo 23 del reglamento.)
3.ª El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de 16 de Junio último, publicado en la GACETA del día 18.
4.ª El carbón vegetal, el cok, y la leña que se apliquen á la industria, no pagarán derechos. (Art. 25 del reglamento.)
5.ª Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos. (Art. 26 del reglamento.)

6.ª Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno. (Art. 27 del reglamento.)

7.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que procede. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos. (Art. 28 del reglamento.)

8.ª Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están sujetos á recargos municipales, satisfaciendo directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro. (Art. 30 del reglamento.)

TARAS Á QUE HAN DE AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE PESO EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Regirán las mismas, con las notas aclaratorias aprobadas y publicadas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid para el impuesto de Consumos y arbitrios municipales de esta villa en 30 de Junio de 1884.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 10

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.	Juan Moull.—Reina, 1.
Guadalajara.	Felisa de Nicolás.—Jesús del Valle, 4, piso cuarto interior derecha.
Carpio.	Sol Mateos.—Vicente, 3.
París.	Delmiac González.—Ronda Recoletos, 3.
Bilbao.	Hilario González.—Sin señas.
San Sebastián.	Fernando Rodríguez.—Idem.
Sevilla.	Francisco Jorjón.—Teatro Jovellanos.
San Fernando.	José Pardo.—Carretas, 27 y 29.
<i>Delicias.</i>	
Alicante.	Máximo Beto.—Estación Delicias.
<i>Norte.</i>	
Benavente.	Modesto Rivas.—Santa Engracia, 17 y 19 principal.
<i>Oeste.</i>	
Florida.	Blanco.—Segovia, 12.
<i>E. Mediodía.</i>	
Madridijos.	Soledad Vicente.—Vallecas, glorietta Florida, casa Doña Manuela Domínguez.
<i>Ampliación Central.</i>	
Lazareto San Simón.	Concepción Sánchez.—Ahumada, 15.
Tenerife.	Marqués Caño.—Sin señas.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, José M. Ballano.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 11

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Bilbao.	Campuzano.—R. al 176.
Coruña.	Jesús Gómez.—Sin señas.
Escorial.	Teresa Valsera.—Santa María, 13, segundo.
Barcelona.	Simón Salazar.—Sin señas.
Sanlúcar de Barrameda.	Gervasio Cabeza.—Jacometrezo, 8.
Vitoria.	Roque.—Preciados, 22.
París.	Leocadio Pascual.—C. de Carretas, 13.
Chinchilla.	Juan Parrón.—Montera, 13, portería.
<i>Sur.</i>	
Eibar.	Ibáñez.—Trajeros, 28.
<i>Norte.</i>	
Carpio.	Sol Mateos.—Vicente, 3.
<i>Oeste.</i>	
Coruña.	Francisco Muñoz.—Segovia, 32.
<i>Ampliación Central.</i>	
Bilbao.	Fermin Beascoechea.—Sin señas.

Madrid 11 de Octubre de 1885.—El Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección, en este día.

Núm.	Destinatario.
418	Agustín Cabezas.—Santafé.
419	Antolín de Benito.—Linares.
420	Baldomera García.—Torrelaguna.
421	Cecilio Mesure.—Puertollano.
422	Ceferino Baillo.—Bintar.
423	Florencia Subías.—Sin dirección.
424	Felipe Serrano.—Polán.
425	Ginés Gabarrán.—Linares.

- Núm. 426 Josefa Campos.—Riotorta.
- 427 José Adán.—Guadalajara.
- 428 Justo Oquendo.—Vitoria.
- 429 José Sánchez.—Granada.
- 430 José L. Larrañaga.—Azcoitia.
- 431 José A. Martínez.—Santa Cruz.
- 432 Leandro Mata.—Alcaudete.
- 433 Luis Vives.—Llers.
- 434 Matilde Bernabé.—Torrelavega.
- 435 Manuel Velasco.—Vallecas.
- 436 Manuel García.—Rol.
- 437 Pilar Sotomayor.—Jerez de los Caballeros.
- 438 Valentín Agrela.—Sin dirección.

Madrid 11 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Setiembre último, queda suspendida la subasta simultánea del suministro de los víveres que puedan necesitarse para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento durante dos años, la cual debía tener lugar a las doce y media de la mañana del día 15 del actual, ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina, en este Departamento y en el de Cádiz y Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se propusiesen tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 7 de Octubre de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 268—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Corporación acordó en sesión celebrada el día 3 de Setiembre último que se denomine calle de Moreno Nieto, para honrar la memoria de tan ilustre patriota, la calle última que en dirección de Este á Oeste aparece representada en el plano aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 2 de Abril de 1879, limitada al Norte por las manzanas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del mismo, y al Mediodía por la posesión llamada Granja del Atanor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya. —S

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 11 de Octubre de 1885.

IMPONICIONES

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPONICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevas impenic. loc.	Total de impenic. loc.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	512	431	603	228.175
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	83	46	99	34.628
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 5.....	58	42	79	11.749
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	36	6	42	7.000
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	73	9	82	21.639
TOTALES.....	762	494	956	303.191

PAGOS

(EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por estado.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de los Descaños.....	255	268	523	330.876

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Nicolás Fernández Pérez.—D. José Cristóbal Sorri.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Serrullo.—D. Manuel María José de Galde.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—Don Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Ignacio Suárez García.—Don Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Federico Luque.—D. Francisco Coñamaque.—D. José María de Pando y Saavedra. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Jueces militares

ALICANTE

D. Jerónimo Galiana y Linares, Alférez de fragata graduado, Fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Díaz y Díez, natural de Gijón, Capitán que fué del vapor mercante *Caridad*, y al primero y segundo Maquinistas que eran del expresado buque el día 30 de Octubre de 1883, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alicante y Valencia, se presenten ante esta Comisión fiscal, ó den noticia de su actual residencia, con objeto de practicar algunas diligencias en la sumaria que instruyo con motivo del abordaje del expresado vapor con la lancha nombrada *la Catalana*.

Alicante 23 de Setiembre de 1885.—Jerónimo Galiana. 548—M

BARCELONA

D. Ricardo Aso y Alvarez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del batallón reserva de Barcelona, núm. 48, y Fiscal len el expediente que se instruye en dicho cuerpo al cabo primero licenciado Heliodoro Llistán Eserich, por un cargo de 400 pesetas; y debiendo prestar declaración en dicho expediente D. Enrique Llistán Eserich, hermano del referido Heliodoro, por este primer edicto se cita para que comparezca en días laborables y término de 30 días en el local que ocupa este batallón, sito ex ciudatela de esta capital; siguiéndosele los perjuicios á que da lugar la falta de incomparecencia.

Barcelona 23 de Setiembre de 1885.—El Capitán, Ayudante, Fiscal, Ricardo Aso. 596—M

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Como Juez instructor en el expediente que instruyo en averiguación de la actual residencia de D. Feliciano Lajajime Gamundi, natural de Maella, de la provincia de Zaragoza, Alférez que fué del batallón francos de Cataluña, denominado de la Paz, por el segundo y último edicto cito, llamo y emplazo al citado Lajajime Gamundi para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero, para un asunto que le interesa, y caso de no poder verificar su presentación personal por hallarse ausente de esta plaza, comunicará á esta Fiscalía por oficio el punto de su residencia; advirtiéndole que de no efectuarlo se le seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 28 de Setiembre de 1885.—El Comandante, Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro. 597—M

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

Ignorándose el paradero del soldado Benito Díez Fernández, natural de Villanueva, parroquia de San Mamés, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Sodano, provincia de Burgos, de oficio jornalero, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Benito Díez Fernández, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Burgo: á 19 de Setiembre de 1885.—Eduardo Moreno.—Por su mandato, José Box. 517—M

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. Ignorándose el paradero del soldado Manuel Orodea Rubio, natural de Madrid, provincia de id., vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, de oficio jornalero, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Manuel Orodea Rubio, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Burgos 29 de Setiembre de 1885.—Eduardo Moreno.—Por su mandato, José Box. 586—M

D. Julián Jiménez Puertas, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Cugat del Vallés, Barcelona, el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Carbó Martí, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 2 de Octubre de 1885.—Julián Jiménez. 592—M

CÁDIZ

D. Julián Villuendas y Gómez, Capitán graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, segundo Ayudante de ésta, y Fiscal militar de la misma.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertación, sin destino á cuerpo, del soldado del reemplazo del año 1883 Antonio García Durán, del cupo de Jimena, en esta provincia, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en la Mayoría de la plaza de ésta para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 20 de Setiembre de 1885.—Julián Villuendas. 519—M

D. Gabriel Gil y Hernández, Capitán de Estado Mayor de Plaza, primer Ayudante de la de Cádiz.

Habiéndose ausentado de la ciudad del Puerto de Santa María, en esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada, el recluta disponible Enrique Muñoz Ovifir, natural de dicha ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertación;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el castillo de Santa Clara, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á dar sus descargos.

Cádiz 27 de Setiembre de 1885.—Gabriel Gil Hernández. 581—M

CARTAGENA

D. Miguel Pelayo y del Pozo, Comandante, Capitán de infantería de Marina en la escala de la reserva y Juez fiscal de la sumaria que se instruye por la jurisdicción de Marina de este Departamento contra el marinero al servicio de los buques del Estado Andrés Baraona Abad por el delito de desertación.

Hago saber que habiéndose fugado de su prisión (navío Pontón) el presunto desertor, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas de la Armada de 1748 en su artículo 56, tit. 3.º, tratado 5.º, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Andrés Baraona Abad para que en el término de 10 días se presente en las prisiones de las que se fugó, ó á las Autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre, á responder á los cargos que se le dirigen como presunto reo del delito de desertación, y ser oído en defensa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar por deber ser la causa juzgada en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del procesado de que se trata, cuyas señas se expresan á continuación, y le pongan en la mencionada prisión á disposición de este Juzgado á los fines expuestos, dando cuenta sin dilación de la captura por el medio más rápido para acordar lo procedente en interés de la más pronta y recta administración de justicia.

Departamento de Cartagena 27 de Setiembre de 1885.—El Comandante, Capitán, Fiscal, Miguel Pelayo.

Señas del procesado.

Edad 26 años, estatura regular, color moreno, ojos negros y pequeños, barba negra y poblada, carnes regulares natural de Murcia, hijo de José y Antonia. 568—M

CIUDAD REAL

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Habiéndose ausentado sin permiso del pueblo de Almodóvar del Campo, donde tenía su residencia, Tomás Medrano Pérez, del reemplazo de 1885 y procedente de esta provincia, destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en es os casos á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho desertor, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 21 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 584—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Estando sumariando por el delito de desertación al recluta Bernabé Alcázar Ferrer, del reemplazo de 1883, procedente de la de Jaén, el cual fué destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, desapareciendo de Valdepeñas, de esta provincia, donde había fijado su residencia;

Usando de las facultades que S. M. el Rey concede en las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto y pregón á dicho desertor, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuenta desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 21 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 585—M

FIGUERAS

D. Eduardo Seco y Shelly, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del pueblo de Barcia, Ayuntamiento de Lalin, Pontevedra, en donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado Manuel Varela Calvo, á quien instruyo sumaria por falta de presentación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al indicado individuo, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, se presente al Jefe del depósito de la Estrada, núm. 73, ó en la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Figueras 23 de Setiembre de 1885.—El Alférez, Fiscal, Eduardo Seco y Shelly. 599—M

GRANADA

D. Roque Negral Gallego, Teniente, Fiscal del batallón cazadores, núm. 47.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado de este batallón Vicente González Calderón por el delito de no haberse incorporado á banderas al ser llamado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 9 de Setiembre de 1885.—Roque Negral. 449—M

JAÉN

D. Vicente González y Moreno, Comandante, Jefe del detall del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo prestar declaración en expediente que se instruye sobre inutilidad del soldado Manuel Martínez Marín los Médicos civiles D. Enrique García y D. Blas Gómez, por el presente se les cita é invita para que á la mayor brevedad se presenten en esta Fiscalía, sita puerta Barrera, 46, ó enfermen á la misma sobre su residencia actual.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente cédula en Jaén á 5 de Setiembre de 1885.—Vicente González Moreno. 480—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Ramón de Posada y Oya, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Antonio Arjona García, á quien me hallo sumariando por el delito de desertión;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Alfonso XII, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Jerez de la Frontera 10 de Setiembre de 1885.—Ramón de Posada. 481—M

D. Francisco Pérez González, Capitán del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del primer batallón de este cuerpo José Cabrera Reina, á quien me hallo sumariando por el delito de desertión;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Alfonso XII, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Jerez de la Frontera 1.º de Octubre de 1885.—Francisco Pérez. 600—M

LÉRIDA

D. José de Fuenmayor Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 87.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo por el delito de desertión contra el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento Juan Lloreca Banuls, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 30 días comparezca en el castillo principal de esta plaza para responder á los cargos que en esta sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de los de Valencia, de donde es natural.

Dado en Lérida á 21 de Setiembre de 1885.—El Comandante, Fiscal, José de Fuenmayor. 589—M

MADRID

D. Osmundo de la Riva Blanco, Teniente del segundo regimiento de zapadores minadores, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado Pedro Ortiz Estradas por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de Alava.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1885.—El Juez, Fiscal, Osmundo de la Riva. 46—M

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por

este edicto, para que pueda llegar á conocimiento del Teniente Coronel retirado D. Ildefonso de la Vega, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Montecón, núm. 46, entresuelo izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 14 de Setiembre de 1885.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 444—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco García y García, Comandante retirado, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, número 46, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Manila.

Madrid 14 de Setiembre de 1885.—José Montero. 462—M

MELILLA

D. Trinidad Nieto Carlier, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 24.

Habiéndose ausentado del pueblo de Palau Jabardera, provincia de Girona, el soldado de este batallón, natural del mencionado pueblo, Juan Macant Jurcat, á quien estoy sumariando por primera desertión;

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á Juan Macant Jurcat para que en el término de un mes y 20 días, á contar desde la publicación del primer edicto en el periódico oficial, se presente en el cuartel de Victoria Grande de esta plaza á dar sus descargos y ser oído en la sumaria que se le sigue.

Melilla 21 de Agosto de 1885.—Trinidad Nieto.—Por su mandado, Ramón Castaño González. 467—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Manuel González Tamarit, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber que en el Juzgado de Batangas, en las Islas Filipinas, se siguen autos de intestados de D. Baldomero Solsona, natural de Oñanes, que en 29 de Abril último fué muerto por malhechores en el barrio de Benizayán del pueblo de Talisay, de dicha provincia de Batangas, y en providencia del día 17 de Junio dictada por aquel Juzgado se mandó citar y emplazar á los que se consideren con derecho á los bienes del Solsona para que dentro del término de seis meses, á contar desde la última fecha que queda consignada, se presenten en los autos en Batangas á deducir su acción por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; bajo apercibimiento de pararse en caso contrario el perjuicio que hubiese lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, expido el presente en Almería á 26 de Setiembre de 1885.—Manuel González Tamarit.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. 420—P

AVILÉS

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de instrucción en lo criminal y de primera instancia en lo civil de la villa de Avilés y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D. Bernardino Morán, Capitán del vapor *Alpes*, que navega en los mares de New York y Puerto Rico, sin que sea posible precisar en qué punto se encuentre en época determinada por depender de las circunstancias marítimas y comerciales, que en las diligencias de ejecución de sentencias referentes al juicio civil ordinario promovido por el Ayuntamiento de esta villa contra D. José Arias y León, también de esta vecindad, sobre cumplimiento de contrato de construcción y edificación de una casa en la plaza Nueva, por la representación del Municipio se presentó escrito solicitando la cancelación de la inscripción de la hipoteca que á favor del D. Bernardino Morán gravita sobre el solar en el que habrá de edificarse, fundándose para ello en la Real orden de 20 de Mayo de 1860, modificativa de los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria, y en los artículos 1.516, 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil, satisfaciendo previamente á dicho acreedor hipotecario, D. Bernardino Morán 100 pesetas, unico producto de la venta del solar, solicitando se consigne, caso de no entregárselo, se deposite en el establecimiento designado al efecto. En 8 de Abril último he acordado se dé vista por término de quinto día al D. Bernardino del referido escrito, á fin de que exponga lo que tenga por conveniente; y como al ser notificado no se le hallare, á instancia del Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, he acordado por providencia de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le haga saber y notifique en legal forma á medio de los correspondientes edictos, como se ejecuta, para que dentro del improrrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, use el referido acreedor del derecho de que se crea asistido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Avilés á 16 de Setiembre de 1885.—Rosendo Martín.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. 421—P

HERVAS

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano del Juzgado de instrucción de Hervás y encargado de los asuntos pendientes en la Escribanía de D. Martín Díez, por ausencia del mismo.

Certifico que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. Felipe Asensio, á instancia de Ceferino Agudelo Barret, escrito de demanda para que se declare pobre á éste

para litigar con D. Jorge Nesbitt, á cuyo escrito se dictó providencia admitiéndole, mandando emplazar á dicho Sr. Nesbitt y al representante fiscal; y como quiera que se ignore la residencia de aquel se ha dictado la cédula que copiada á la letra es como sigue:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Crisanto Muñoz Hernández, Juez interino de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el expediente que en este Juzgado pende, incoado por el Procurador D. Felipe Asensio, en representación de Ceferino Agudelo Barret, contra D. Jorge Nesbitt, sobre que se declare pobre á dicho Ceferino para litigar con dicho Sr. Nesbitt, ha mandado se confiera traslado de la demanda al referido Nesbitt y se le emplace entregándole copia de ella y demás documentos que la acompañan, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma ante este Tribunal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil; con prevención de que si no compareciere lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto expido la presente cédula en Hervás á 28 de Setiembre de 1885.—Mauricio de la Muela y Negrete.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste, cumplido con lo mandado, pongo el presente que visado por el Sr. Juez del partido firmo en Hervás á 28 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Crisanto Muñoz.—Mauricio de la Muela y Negrete. 422—P

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Nicolás María de Ojedo, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que desempeña interinamente el de instrucción de dicho distrito, fecha de este día, dictada en el cumplimiento de una orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia para la exacción de costas en que ha sido condenado D. Tomás Antonio Pintado de la Pedraja en causa que se le ha seguido, se llama por medio de este edicto al referido D. Tomás Antonio Pintado para que en término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, de doce á tres, á prestar una declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Ojedo.—El actuario, Venancio de Orche. 423—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Juana Giner y Valle con la Compañía general de coches *Villa de Madrid*, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de tres pabellones sitos en esta Corte, situados en terrenos propios de los Sres. Rubio, con entrada por la carretera de Valencia, lindando por todos lados con dichos terrenos, midiendo el primero entrando 42 metros de largo por ocho metros y 80 centímetros de ancho, y los otros dos 40 metros con 40 centímetros de largo por nueve metros 40 centímetros de ancho cada uno, tasados los tres, con exclusión del terreno que ocupan, en 32.355 pesetas, que con la rebaja del 25 por 100 quedan en 24.017 pesetas á deducir cargas que sobre los mismos resulten; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de la misma; cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Juez interino.—El actuario, Venancio Pérez. 422—P

MADRID—HOSPITAL

En las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio para exigir á D. Felipe de Eceñarro y Montejano las costas en que ha sido condenado por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que preparó contra la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por delito relativo al libre ejercicio de los cultos é injurias á una clase determinada, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Calleja.—Guárdese y cumpia lo mandado por la Sala, y mediante estar declarado rebelde Don Felipe Eceñarro, y mandado archivar la causa hasta que sea habido, requiérasele el pago de la cantidad que se le reclama y costas posteriores por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales, señalándole el término de ocho días para verificarlo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 21 de Setiembre de 1885.—Andrés Calleja.—Celestino de Flores.»

Y mediante hallarse declarado rebelde D. Felipe de Eceñarro y Montejano, le notifico la providencia inserta por medio de la presente, requiriéndole para que en el precitado término pague las mencionadas costas, importantes 112 pesetas 60 céntimos, con más las posteriores; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1885.—El Escribano, Celestino de Flores. 424—P

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Félix Ganga Espinosa, fallecido en 18 de Julio último, bajo testamento militar que tenía otorgado en Manila á 1.º de Agosto de 1881, en el

que manda sus bienes á sus hermanos Federico y Eugenia Ganga Espinosa y á un hijo natural suyo, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Madrid 5 de Octubre 1885.—V. B.—Gregorio Vieito.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. 431—P

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha de ayer, dictada en autos promovidos por D. Cástor Llorente y Miguel, en concepto de poseedor para litigar con el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se ha acordado citar y emplazar á este señor para que dentro del término de cinco días comparezca, personándose en forma, en los autos promovidos por el Sr. Llorente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se parará á los autos el curso correspondiente, toda vez que fué hecho este emplazamiento por nueve días, que ha dejado trascurrir sin personarse en forma; y para que sirva de cédula de emplazamiento á dicho Sr. Marqués de Villaseca, expido el presente en Madrid á 30 de Setiembre de 1885.—V. B.—R. Zapata.—El actuario, Enrique González Redmar. 436—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía se ha incoado demanda ordinaria á solicitud de D. Dámaso, Doña María y D. Nicolás Gallgo, como herederos de D. Marcos Gallego, con Doña Elvira Zuznarregui, casada con D. Joaquín Vedruna, sobre pago de pesetas, la cual se admitió por providencia de 3 de Agosto de 1883, y se ha acordado emplazar á dicha señora á presencia de su esposo, para que dentro del término de cinco días que por segunda vez se señala, y seis más por razón de la distancia, comparezca en forma á contestarla; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que pueda tener efecto dicho emplazamiento, insertando la presente en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el paradero de los demandados, autorizo la presente en Madrid á 30 de Setiembre de 1885.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 427—P

MEDINA DEL CAMPO

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones de Doña Ana María González Rodríguez de Miranda, vecina de Villaverde de Medina, establecida en 1.º de Noviembre de 1762, ante el Notario de Villaverde D. Manuel García; la de D. Fernando Rodríguez y Doña Catalina Llano, vecinos que fueron de Rueda, establecida en el año de 1755 á testamento de D. Juan Bayón, Notario de dicho Rueda; la de Doña Josefa Descalzo, vecina que fué de citado Villaverde, instituida en 1.º de Junio de 1762, ante el mencionado Escribano de Villaverde D. Manuel García; y por último, la de D. Fernando Descalzo, vecino que fué de referido Villaverde, instituida en 1.º de Agosto de 1836, que restableció la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que como tal poseedor actual adquirió el derecho á disponer de la mitad de los bienes en que las vinculaciones consistían, con la obligación de reservar la otra mitad para el sucesor inmediato con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho á la mencionada sucesión inmediata á las referidas vinculaciones poseídas por el finado Don Eugenio María Descalzo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este referido edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo he dispuesto en auto de 28 de Setiembre último en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Máximo Chamorro, en nombre de Don Mariano Descalzo Olivares, vecino de expresado Villaverde, sobre que se declare que el D. Mariano es legítimo sucesor inmediato en las citadas vinculaciones que debe entrar á poseer la mitad de los bienes correspondientes á las mismas como hijo mayor legítimo del D. Eugenio María Descalzo por la reserva expresada.

Dado en Medina del Campo á 4.º de Octubre de 1885.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos. 428—P

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que acrediten ser herederos del finado Mr. Aillaume, fumista francés, muerto á consecuencia de la caída de un tren, para que se presenten ante este Juzgado, sito en el local de la cárcel, á fin de entregárselos dos maletas ó sacos de noche con porción de efectos, obrantes en poder del actuario que referidos, o upados á aquel infortunado; pues así lo tengo acordado en diligencias procedentes de causa que se instruyó á consecuencia de dicha muerte, al parecer casual.

Dado en Vitoria á 4.º de Octubre de 1885.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Pedro del Mármol. 429—P

ZARAGOZA—PILAR

D. Rafael Marqueta y Burbano, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en el expediente de abintestado que se sigue de oficio en este Juzgado por virtud de fallecimiento de Antonia Labuerta y Más, natural de Sena, término municipal del mismo, provincia de Huesca, viuda de Andrés Lara y Martínez, natural de Atea, y de su hijo Manuel Lara Labuerta,

soltero, ambos domiciliados en esta capital, conocida aquella por la Tía Sebosa, tengo acordado citar y emplazar por medio del presente á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de aquéllos, para que dentro del término de 30 días comparezcan en los autos á justificar su parentesco y á incautarse de los bienes, siguiendo el expediente de abintestado si vieren convenirles, puesto que dichos bienes se hallan inventariados en depósito y administración; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1885.—Rafael Marqueta.—Por su mandado, Mariano Meliner. 430—P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Octubre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Día 10.

Small table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes Orreñe.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer havió en Avila.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 10 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIRLITOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Recaudado en los 9 días anteriores: 169,588 70 / 169,507 53 / 41,621 76 / 380,717 99

Madrid 11 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 43 y 44 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Primera clase: 30, Segunda id.: 15, Tercera id.: 12 50.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; San Serafín, confesor, y San Félix.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Función 37 de abono.—Rigoletto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 12.—Turno 3.º par.—sección 1.ª.—Pinafor.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La Chilanera (baile).—Las niñas de Eciya.—Mis Foucard y Mr. Emilien, gimnastas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º.—1.ª sección.—Nicolás.—Ayudar á caer.—Nuevos complets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Tiquis Miquis.—El otro yo.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Mi pesadilla.—Curriya.—Basta de suegros.—En quince minutos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Pintar como querer.—Nicolás.—Toros de puntas.—Registro civil.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La mujer de su casa.—Los niños terribles.—Por las ramas.—Las modistillas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los estanqueros aéreos.—El grumete.—El país del abanico.—Animales y plantas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—La posada de Lucas.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Aventuras imperiales.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.